

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3191/2012

**ACTOR: CARLOS FROYLÁN
NAVARRO CORRO, POR PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN
DE UN GRUPO DE CIUDADANOS
DENOMINADO “PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

VISTO para DICTAR SENTENCIA en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración”, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar respuesta a dos peticiones consistentes en expedir copia certificada de los expedientes REEP-003/2012 o RPPE-003/2012.

R E S U L T A N D O:

1. Recurso de apelación local. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-007/2012.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre de dos mil doce, la agrupación ciudadana “Pacto de Social de Integración” promovió juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional electoral, a fin de controvertir el citado recurso de apelación local.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente SUP-JDC-3134/2012.

3. Primera petición. El veintinueve de octubre del año en curso, el grupo ciudadano “Pacto Social de Integración” presentó, ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito por el cual solicitó copia certificada del expediente identificado con la clave REEP-003/2012 o RPPE-003/2012, a efecto de presentarlo como prueba en el juicio identificado como SUP-JDC-3134/2012.

4. Segunda petición. El ocho de noviembre de dos mil doce, “Pacto Social de Integración” presentó nuevo escrito por el cual solicitó que le fuera notificado el acuerdo dictado con motivo del curso señalado en el párrafo anterior; asimismo, requirió la expedición de las copias certificadas del expediente identificado

con la clave RPPE-003/12, con la finalidad de presentarlo como prueba en el diverso SUP-JDC-3134/2012.

5. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de noviembre de dos mil doce, el citado grupo presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta a los escritos precisados en los párrafos anteriores, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, éste último determinó remitir el citado medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.

6. Actuación de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación, ordenando su remisión a esta Sala Superior.

7. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-4780/2012, de veintidós de noviembre de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió el expediente SDF-JDC-5572/2012.

8. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el

expediente **SUP-JDC-3191/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

9. Acuerdo de Sala Superior. Mediante actuación colegiada, este órgano jurisdiccional electoral determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio ciudadano y, toda vez que no existía trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como quedó acordado previamente por el Pleno de este órgano de justicia especializado.

2. Improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, se analiza en este apartado la causal de improcedencia alegada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El funcionario electoral responsable aduce que el juicio es improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia, bajo el argumento que ha emitido el oficio IEE/PRE/047/12 de nueve de noviembre del año en curso, por el cual hizo del conocimiento del peticionario el trámite que dio a sus solicitudes al turnarlos a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Además, el Consejero Presidente argumenta que por oficio IEE/UT-SOL/109/12, de catorce de noviembre de dos mil doce, la encargada de despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado acordó requerir a Carlos Froylán Navarro Corro, a efecto que aclarara a la referida unidad, de cuál de los dos expedientes solicitados en sus escritos solicitaba copia certificada.

Esta causa de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del

acto o resolución reclamados, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

En el caso, se advierte que el argumento hecho valer por el instituto responsable se encuentra estrechamente ligado con la parte toral de la *litis* planteada ante este órgano jurisdiccional electoral federal, al estar relacionada con la supuesta omisión de dar respuesta a sendas peticiones de copias certificadas realizadas por el actor; de ahí que sea indebido analizarlos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada incurriendo en el vicio de petición de principio.

Esto se estima así, porque las causales de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral deben ser claras e inobjetables, de lo que se advierte que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación relacionada con el fondo de la controversia, debe desestimarse la pretensión de la contraparte del actor de desechar el juicio o recurso correspondiente.

Por lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior es suficiente para estudiar en el fondo la demanda planteada, pues es precisamente parte de la *litis* el analizar si el funcionario electoral responsable ha dado respuesta o no a los escritos realizados por el enjuiciante, de ahí que se desestime la referida causal de improcedencia alegada por el Consejero Presidente responsable.

3. Procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido y a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de dar respuesta a la petición formulada por el actor, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, intitulada: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹

c) Legitimación. El juicio se presentó por Carlos Froylán Navarro Corro, por propio derecho y en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración”, quien tiene legitimación para promoverlo, en términos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que comparece por su propio derecho y en representación de la citada agrupación ciudadana, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla de expedir copia certificada del expediente REEP-003/2012 o RPPE-003/2012, de ahí que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal; cuestión distinta será

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 15/2011, páginas 478 y 479.

analizar si en el caso concreto, le asiste o no la razón al justiciable.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no está previsto legalmente algún medio de impugnación contra la omisión atribuida al Consejero Presidente responsable, a través del cual se pueda modificar la circunstancia de inacción que le es imputada por el actor.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. Estudio de fondo.

De la lectura de la demanda se advierte que el demandante expone como punto medular la omisión atribuible al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar respuesta a las peticiones realizadas por el enjuiciante, en concreto, de entregar las copias certificadas del expediente REEP-003/2012 o RPPE-003/2012 y, en consecuencia, solicita la intervención de este órgano judicial federal a fin de que se le restituya en el goce de los derechos vulnerados por la responsable, a fin de que se le ordene dar respuesta por escrito, en breve término, a sus peticiones.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento realizado por Carlos Froylán Navarro Corro, relacionado con la omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas al

Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en virtud de las siguientes consideraciones.

A efecto de dar mayor claridad al fondo de la controversia planteada, resulta conveniente realizar el estudio de la normativa aplicable al caso. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional electoral advierte que del análisis de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte como derecho fundamental tutelado por nuestro máximo ordenamiento el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el ejercicio de ese derecho fundamental, los ciudadanos deben formular toda petición conforme a los parámetros establecidos en la Constitución General y, conforme a lo previsto en dicho ordenamiento, a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y comunicarla al peticionario, en un término breve.

Para mayor claridad, resulta pertinente destacar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor siguiente:

[...]

Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[...]

Por lo anterior, a efecto de garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ahora bien, la expresión “breve plazo” impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario, tomando en consideración la especial naturaleza de la materia electoral, misma que implica que esa expresión adquiera una connotación específica, en particular, atendiendo a los procesos electorales, por lo que dicha circunstancia debe valorarse y sobre esta base dar una respuesta oportuna, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia número 32/2010 intitulada ***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA***

**EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE
CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.²**

No pasa inadvertido para este órgano de justicia el hecho que el actor realizó dos peticiones a la autoridad señalada como responsable, en la primera, realizada el veintinueve de octubre del año en curso, el grupo ciudadano "Pacto Social de Integración" presentó, a través de su representante, una solicitud de expedición de la copia certificada del expediente identificado con la clave REEP-003/2012 y, la segunda, el pasado ocho de noviembre de dos mil doce, fecha en la que presentó nuevo escrito por el cual solicitó que le fuera notificado el acuerdo dictado con motivo del recurso señalado y, a su vez, requirió la expedición de la copia certificada del expediente identificado con la clave RPPE-003/12.

Si bien es cierto que, como lo menciona el funcionario electoral responsable, el enjuiciante hizo referencia a dos expedientes distintos al manifestar las respectivas claves de identificación, dicha situación no exime a la autoridad responsable de cumplir con la obligación, tal y como se señaló en los párrafos precedentes, de atender a las peticiones realizadas por el justiciable, con independencia del sentido de la respuesta, en el caso concreto, si es el caso que alguno de dichos expedientes no existe, ésta razón debió de ser notificada de manera inmediata al peticionario, a efecto que, de así requerirlo, éste realice la aclaración pertinente o, en su defecto, una nueva petición.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 270.

Máxime que en términos similares a los establecidos por la Constitución General de la República, el artículo 138³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, impone a la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, un plazo de ocho días hábiles para hacer saber al peticionario el proveído recaído a su solicitud.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a la petición formulada por el hoy actor, pues aun en el mejor de los casos para la autoridad, la petición en donde se advierte que el justiciable señaló de manera correcta el expediente solicitado, fue realizada el pasado ocho de noviembre de dos mil doce, y que a la fecha de resolución del presente asunto no ha sido resuelta, situación que evidencia que ha transcurrido en demasía y, en perjuicio del demandante, el plazo otorgado por el ordenamiento constitucional local a la autoridad responsable a efecto de atender a las peticiones que le fueron formuladas.

No es óbice a lo anterior, lo alegado por la responsable en el sentido que ha realizado los trámites necesarios para el análisis jurídico de las peticiones realizadas por el actor y que, atendiendo a las discrepancias detectadas en los escritos del actor, es que no se ha trastocado ningún ordenamiento legal, pues la responsable requirió a Carlos Froylán Navarro Corro a efecto de que aclarara el número de expediente del cual

³ **Artículo 138.-** La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

solicitaba las copias certificadas, toda vez que existían diferencias en sus dos escritos de petición.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado señalado, el tiempo de respuesta otorgado por la constitución local, ordenamiento que debe ser observado en todo momento, ha transcurrido en demasía, ocasionando un perjuicio al enjuiciante, respecto al derecho fundamental tutelado tanto a nivel federal, como en el ámbito local, es decir, el derecho de petición frente a toda autoridad.

Por último, cabe advertir que el actor, mediante escrito de fecha de diecinueve de noviembre de dos mil doce, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad responsable, aclarando de manera puntual que solicita copias certificadas del expediente identificado con la clave RPPE-003/2012, por lo que es patente que el Consejero Presidente del instituto local tiene plena certeza de la finalidad de los escritos de petición presentados por el peticionario quien es promovente de este juicio ciudadano.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es ordenar que, de manera inmediata, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, conteste las dos peticiones de expedición de las copias certificadas del expediente identificado con la clave RPPE-003/2012, solicitadas por Carlos Froylán Navarro Corro por su propio derecho y en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración".

5. Efectos de la sentencia.

a. Se ordena al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla que **de manera inmediata** responda las peticiones formuladas por el enjuiciante respecto de expedirle las copias certificadas del expediente identificado con la clave RPPE-003/2012.

b. Se **ordena** al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla que una vez emitida la respuesta, inmediatamente, notifique personalmente a Carlos Froylán Navarro Corro de las respuestas que recayeron a sus solicitudes.

c. El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla que de manera inmediata dé respuesta a las peticiones de expedición de copias certificadas del expediente identificado con la clave RPPE-003/2012, solicitadas por Carlos Froylán Navarro Corro por su propio derecho y en su carácter de representante del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración".

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla que una vez emitidas las respuestas, inmediatamente, notifique personalmente a Carlos Froylán Navarro Corro de las respuestas que recayeron a sus solicitudes.

TERCERO. El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla; **por correo certificado** al actor, toda vez que no ha señalado domicilio en esta ciudad, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO